



## Poder Judicial de la Nación

Córdoba, veintiocho de mayo de dos mil veinte.

### Y VISTO:

En juicio oral y público, los autos caratulados: “**A., B. G. SOBRE INFRACCIÓN LEY 23737**” (Expte. Nº FCB .../TO1), tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1, constituido en Sala Unipersonal a cargo de la señora Jueza de Cámara, **Dra. Carolina Prado**, en presencia del señor Secretario de Cámara, **Dr. Pablo Urrets Zavalía**, actuando como Fiscal General el **Dr. Maximiliano Hairabedián**, a fin de resolver la situación procesal seguida en contra de **B. G. A.**, ... DNI Nº ... soltera, con cuatro hijos a cargo, su pareja falleció hace cuatro meses en un accidente laboral, carece de antecedentes penales conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal (fs. 106/107), y se encuentra asistida por su abogado defensor, **Dr. D. R. M.**

El requerimiento de elevación de la causa a juicio de la Fiscalía Federal Nº 1 de Córdoba, obrante a fs. 61/62, atribuye a la nombrada la comisión del siguiente hecho: “Desde fecha no comprobada hasta el momento y hasta el día 4 de julio de 2016, aproximadamente a las 08:50 hs., B. G. A. almacenó en el domicilio sito en ... de esta ciudad, puntualmente entre dos chapas del techo de una especie de galpón ubicado en el patio trasero de la vivienda, los siguientes elementos:

- Una bolsa de nylon negra que contenía a) tres mil setecientos cincuenta y cuatro con treinta y un gramos (3754,31 grs.) de picadura de marihuana, la que se hallaba dispuesta en cinco ladrillos y medio envueltos en cinta de acetato (muestras 1, 2, 3, 4, 5 y 6); b) aproximadamente ciento cuarenta y un con ochenta gramos (141,80 grs.) de picadura de marihuana, la que se hallaba dispuesta en una bolsa de nylon traslúcida (muestras 7 a 11); y

c) veintisiete con cincuenta y cinco gramos (27,55 grs.) de cocaína (pasta base), la que se hallaba dispuesta en una bolsa de nylon traslúcida (muestras 12 13);

- Una bolsa de nylon de pañales marca “Huggies” de color verde que contenía veintiséis con sesenta y cinco gramos (26,65 grs.) de cocaína y cien con veinte gramos de sustancias reductoras (100,20 grs.) las que se hallaban dispuestas en dos envoltorios traslúcidos (muestras 14 y 15);



- Una bolsa de nylon de pañales marca "Pampers" que contenía aproximadamente novecientos ochenta y ocho con sesenta y cinco gramos (988,65 grs.) de cocaína, la que se hallaba dispuesta en cuatro envoltorios cubiertos con cinta de acetato marrón y dos bolsas de nylon traslúcida (muestras 21 a 26);

- Una bolsa de nylon color negro con motivos multicolor que contenía aproximadamente doscientos setenta y dos con veinte gramos (272,20 grs.) de cocaína, la que se hallaba dispuesta en cinco envoltorios de nylon traslúcidos anudados en uno de sus extremos (muestras 16 a 20).

Dichas circunstancias fueron constatadas por el funcionario policial Roque Alberto Ojeda, adscripto al personal de la Policía Judicial y con colaboración del Inv. De 3ra. Martín E. Ochoa de la Fuerza Policial Antinarcótico, quien en el marco del diligenciamiento de una orden de allanamiento librada por el Juzgado de Control N° 8 de la Justicia Ordinaria (Orden N° MCH-762, suscripta por el Dr. Carlos María Romero) secuestró los elementos descriptos en presencia del testigo Lucas Roque.

#### CALIFICACIÓN LEGAL

El suscripto considera que la conducta desplegada por B. G. A. encuadra en la figura penal de "Almacenamiento de Estupefacientes" prevista y penada por el art. 5 inciso "c" de la ley 23.737, imputable a la nombrada en carácter de autora (art. 45 del C.P.)."

#### **Y CONSIDERANDO:**

I. El Tribunal se constituyó en audiencia a los fines de resolver la situación procesal de la acusada B. G. A. El requerimiento de elevación de la causa a juicio transcripto precedentemente cumple el requisito establecido en el artículo 399 del Código Procesal Penal de la Nación, en lo que hace a la enunciación del hecho y circunstancias que fueran materia de acusación, encontrándose debidamente conformada la plataforma fáctica del juicio.

II. Al momento de ejercer su defensa material en esta audiencia, B. G. A. manifestó que su madre le había prestado la vivienda donde le secuestraron la droga. Señaló que, dado que ni ella ni su pareja tenía trabajo, aceptó la propuesta de una persona, que le ofreció ochocientos pesos por guardar unas cosas en su casa, con la condición impuesta por ella de que fuera en el patio. Relató que, en ese contexto, allanaron su domicilio. Se hizo cargo del hecho, pero sostuvo que la droga no era de su propiedad.



La acusada aceptó contestar preguntas y, ante el interrogante del Fiscal sobre quién era la persona que guardó el estupefaciente en su domicilio, dijo que lo conoce como “Figueroa” y que vivía a unos metros de esa casa.

Finalmente, tanto el Fiscal como su defensor le preguntaron sobre su pareja, a lo que respondió que tuvo un accidente a fines de diciembre del 2019, mientras trabajaba haciendo *delivery* de comida en moto y falleció a principios de enero; añadió que “estaba en negro” en una pizzería llamada “Claro”, ubicada cerca del domicilio.

III. La prueba receptada en la audiencia de debate se complementa con la incorporada a la causa que consiste en: **TESTIMONIALES**: Roque Ojeda (fs. 1/2vta. y 40) y Lucas Roque (fs. 37). **DOCUMENTAL E INSTRUMENTAL**: Orden de allanamiento (fs. 7), acta de secuestro y allanamiento (fs. 8/9vta.), informe consultorio (fs. 13), informe socio-ambiental (fs. 16/vta.), planilla prontuarial (fs. 23), informe pericial N° 419/2016 (fs. 47/52) e informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 106/107). **ELEMENTOS SECUESTRADOS**: Contramuestras y documentación reservada en Secretaría (fs. 65, 66 y 70).

IV. Concedida la palabra al señor Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, al objeto de la expresión de sus consideraciones finales, manifestó que la existencia del hecho y la participación de la imputada se encuentran acreditadas por el procedimiento policial reflejado en el acta de fs. 9. En cuanto al tipo y la cantidad de estupefacientes incautados, hizo referencia a la pericia química realizada por el Gabinete especializado de la Policía Federal. En consecuencia, sostuvo que el hecho no se encuentra controvertido.

Con respecto a la calificación legal, expresó que debe efectuarse un cambio a la figura de facilitación de lugar para la comisión del almacenamiento de estupefacientes. Refirió en este sentido que la declaración de la acusada no puede ser refutada ni controvertida porque el procedimiento que arrojó el hallazgo se encontraba motivado en una orden de allanamiento dictada por un juez provincial en el marco de la desaparición de una chica, con una carátula que no coincide con el nombre de la imputada. En el punto, resaltó la ausencia de investigación previa u otro elemento que eche luz para rebatir la posición defensiva y añadió que el modo de pagar por la guarda existe en el narcotráfico, lo cual coincide con el cuadro de situación socioeconómica desfavorable.

En relación con la pena a aplicar, propició la aplicación del mínimo de la pena por la edad que tenía A. al momento del hecho, veinte años. Agregó que es una madre



joven, tiene cuatro hijos a cargo y su pareja, quien era sostén de la familia, falleció hace cuatro meses en un accidente laboral, lo cual indica una debacle económica para la acusada, que ya tenía dificultades económicas. Además, destacó, en favor de la imputada, la ausencia de conflicto con la ley penal anterior y posterior al hecho que es objeto del presente juicio.

En conclusión, solicitó que se la condene como autora del delito de facilitación de lugar para el almacenamiento de estupefacientes a la pena de tres años de prisión (arts. 10 de la Ley 23737 y 45 y 26 del CP).

V. Por su parte, al momento de hacer uso de la palabra, el defensor particular, Dr. D. R. M., adhirió a lo expresado por el señor Fiscal General. Agregó que, tal como surge de los informes y de la prueba recabada, su defendida A. no se encuentra inmersa en el narcotráfico. Solicitó, en definitiva, que se haga lugar a lo solicitado por el Dr. Hairabedián.

VI. En oportunidad de escuchar la última palabra, previo al dictado de sentencia, la acusada B.G.A. se mantuvo en silencio.

VII. Sintetizadas la posición defensiva de la acusada, enumerada la prueba colectada y las conclusiones de las partes, corresponde ingresar al fondo de la cuestión para analizar los extremos fácticos de la imputación, la existencia del hecho y, en su caso, la participación responsable de B.G.A.

A continuación, el Tribunal, constituido en sala unipersonal, se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **Primera:** ¿se encuentra acreditada la existencia del hecho investigado? Y, en tal caso, ¿participó la acusada en aquél? **Segunda:** En tal supuesto, ¿qué calificación legal corresponde? **Tercera:** En su caso, ¿cuál es la sanción que se debe aplicar y procede la imposición de costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA JUEZA DE CÁMARA, DRA. CAROLINA PRADO, DIJO:**

Las presentes actuaciones se iniciaron el día 04 de julio de 2016, a raíz de un allanamiento practicado en la vivienda ubicada en ... de esta ciudad de Córdoba, por orden judicial dictada por el Juzgado de Control N° 8 de Córdoba, a cargo del Dr. Carlos María Romero (fs. 7).

Se encuentra incorporada a las presentes actuaciones la declaración testimonial de Roque Alberto Ojeda, personal policial comisionado para ejecutar la orden de allanamiento del domicilio mencionado, con la finalidad de encontrar a una chica



desaparecida (fs. 40, donde ratificó sus declaraciones en sede policial fs. 1/2 y su firma inserta en el acta de fs. 8/9vta.).

En este contexto, el agente policial declaró que ingresó al domicilio, junto al testigo civil convocado al efecto, Lucas Roqué, e identificaron a una mujer llamada B.G.A., de veinte años, quien dijo vivir en aquel domicilio con su hijo de un año de edad, J.F.A. A continuación, registraron la propiedad de manera minuciosa y obtuvieron resultado negativo a la investigación en curso. Luego, en el patio trasero de la vivienda, los canes que estaban interviniendo, marcaron algo en el techo. Por este motivo, ante la posible presencia de estupefacientes, se requirió intervención a la Fuerza Policial Antinarcoóticos de la provincia de Córdoba.

Momentos después, se hizo presente el investigador de Tercera Martín Ochoa, ingresó al patio de la vivienda y, entre dos techos de chapa, observó cuatro bolsas de nylon.

Dentro de una bolsa de nylon de color negro, se hallaron cinco ladrillos y medio, envueltos con cinta de acetato, y picadura de la misma sustancia vegetal con una sustancia de origen vegetal compactada de color verde amarronado, compatibles en estructura y aroma con la marihuana. Esta sospecha se confirmó con la práctica de un test de campo "fast blue", que arrojó resultado positivo a la presencia de tetrahidrocannabinoles, es decir, principio activo de la especie Cannabis sativa. En cuanto al peso, se detectaron 4881,7 gramos en los ladrillos compactos y 181,1 gramos de picadura de marihuana.

Luego, se procedió a inspeccionar las tres bolsas restantes, que contenían una sustancia pulverulenta de color blanco compatible en su estructura con cocaína, distribuida del siguiente modo: una bolsa de nylon de pañales marca "Huggies" de color verde, con 134,4 gramos de sustancia en dos envoltorios traslúcidos; otra bolsa de nylon de pañales marca "Pampers" que contenía 1713,9 gramos, dispuestos en cuatro envoltorios cubiertos con cinta da acetato marrón y dos bolsas de nylon traslúcidas; y una bolsa de nylon de color negro con motivos multicolor con 288,8 gramos dispuestos en cinco envoltorios de nylon traslúcidos anudados en sus extremos.

Sobre muestras de dicho material, se procedió a efectuar el test orientativo "Scott", que arrojó resultado positivo para la presencia de cocaína.

Todas las sustancias incautadas fueron pesadas e introducidas en bolsas que fueron precintadas, rotuladas y firmadas por todas las personas presentes en el acto.



En igual sentido, coincidiendo con lo narrado por Roque Alberto Ojeda, se encuentra incorporada a la causa la declaración brindada por Martín Eduardo Ochoa, personal policial de la FPA (fs. 4/5).

Dicha información se corrobora plenamente con aquella que se desprende del acta de diligenciamiento del allanamiento (fs. 8/9vta.).

En igual línea, declaró Lucas Roqué, testigo civil presente en el procedimiento, quien señaló que ingresaron al domicilio el día indicado, en horas de la mañana. Refirió que los perros policiales marcaban algo en el techo, razón por la cual se llamó a la Fuerza Antinarcotráfico y fue entonces que encontraron más o menos 5,9 kilos de marihuana y 2,2 kilos de cocaína y pasta base. Explicó que esas sustancias fueron colocadas en bolsas que se sellaron y lacraron, además de haberlas firmado las partes intervinientes y él. Agregó que reconoce su firma en el acta correspondiente (fs. 37).

A su vez, las circunstancias declaradas por los policia intervinientes y el testigo civil Roqué fueron plasmadas en el acta de procedimiento del sumario federal N° 01/16 de la Comisaría 21 de la Policía de la provincia de Córdoba. Ciertamente que, por tratarse de un instrumento publico labrado conforme los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, goza de la presunción de autenticidad, hasta tanto sea desvirtuado por redargución de falsedad mediante acción civil o penal (fs. 8/9vta.).

Con relación a la calidad y cantidad de material estupefaciente secuestrado corresponde hacer referencia a la pericia química N° 419/2016 efectuada por el Gabinete Científico de Córdoba de la Policía Federal Argentina. De las muestras 1 a 4, se obtuvo material de origen vegetal que corresponde la especie Cannabis sativa (n.v. marihuana), en el que se comprobó la presencia de tetrahidrocannabinoles, principios activos responsables de la capacidad psicotóxica y alucinógena de dicho material en una concentración del 3,0% en el total de 2.958,79 gramos de material. Además, se establece que en ese material habría aproximadamente 25.361 dosis umbrales.

En las muestras 5 a 7, también de la especie Cannabis sativa, se obtuvo la presencia de THC en una concentración de 1,0%, en un total de 1.334,18 gramos, donde se hallaron 3.881 dosis umbrales.

En las muestras 8 a 11, nuevamente de Cannabis sativa, se encontró la concentración de THC de 0,75%, en un total de 85,17 gramos, donde se verifican 108 dosis umbrales.



A la vez, dentro de las muestras 1 a 7 se encontraron semillas que se corresponden con la especie vegetal Cannabis sativa, y arrojan un peso de 274,03 gramos, pero carecen de poder germinativo.

En cuanto a las muestras 12 y 13, se obtuvo la presencia de una mezcla de cocaína base y dipirona en un peso de 27,55 gramos. En la muestra 14 se verificó la presencia de una mezcla de cocaína, lidocaína, cafeína, dipirona cloruros y sustancias reductoras, en un peso total de 26,65 gramos. En la muestra 15, se obtuvo la presencia de dipirona y sustancias reductoras en un peso total de 100,20 gramos. En las muestras 16 a 21 se detectó la presencia de cocaína, lidocaína, procaína, benzocaína, dipirona, cloruros y sustancias reductoras en un peso total de 309,35 gramos. En la muestra 22, que arroja un peso de 634,45 gramos, no se obtuvo resultado que permitiera suponer presencia de principios activos incluidos en las prescripciones de la Ley 23737. Y en las muestras 23 a 26 se encontró la presencia de una mezcla de cocaína base, benzocaína y dipirona en un peso de 951,60 gramos.

Con respecto a la dosis activa “media” de la cocaína, indica que es de cero coma diez gramos.

Finalmente, expresamente señala que la marihuana —bajo la denominación “cannabis sativa” — y la cocaína se encuentran incluidas en la Ley 23737.

Resta analizar la defensa material de la acusada A. respecto del hecho objeto del presente juicio. Al respecto, la nombrada reconoció el hecho que se le atribuye, con la explicación que eran sustancias que habían guardado otras personas en su casa, a cambio de ochocientos pesos. Señaló en este sentido que dicho dinero le servía para poder vivir, ya que ni ella ni su pareja contaban entonces con trabajo y habitaban, junto a su hijo de un año de edad, la casa que su madre le había prestado. Además, identificó a la persona que le pagó para guardar las bolsas en su patio con el nombre “Figueroa”.

Debo decir que su declaración no resulta contradictoria con la prueba recabada y desarrollada en el curso de la presente cuestión, y tampoco puede ser rebatida por este Tribunal, según lo sostuviera —con acierto— el señor Fiscal General, al formular sus conclusiones.

Por ello, en consonancia con el análisis que antecede, los testimonios precedentemente valorados, el acta labrada y la pericia química practicada con posterioridad sobre la sustancia autorizan a considerar —conforme lo requiere el artículo



399 del CPPN— acreditados el hecho y la participación responsable de B.G.A. en su comisión.

Así, probada la existencia del hecho motivo de acusación y la participación responsable de la acusada, fijo el mismo en los siguientes términos: *“Desde fecha no comprobada y hasta el día 4 de julio de 2016, aproximadamente a las 08.50 h, B. G. A. facilitó su domicilio sito en sito en ... de esta ciudad, puntualmente entre dos chapas del techo de una especie de galpón, ubicado en el patio trasero de la vivienda, para el almacenamiento de los siguientes elementos:*

- *Una bolsa de nylon negra que contenía a) tres mil setecientos cincuenta y cuatro con treinta y un gramos (3754,31 g) de picadura de marihuana, la que se hallaba dispuesta en cinco ladrillos y medio envueltos en cinta de acetato (muestras 1, 2, 3, 4, 5 y 6); b) aproximadamente ciento cuarenta y un con ochenta gramos (141,80 g) de picadura de marihuana, la que se hallaba dispuesta en una bolsa de nylon traslúcida (muestras 7 a 11); y c) veintisiete con cincuenta y cinco gramos (27,55 g) de cocaína (pasta base), la que se hallaba dispuesta en una bolsa de nylon traslúcida (muestras 12 y 13);*

- *Una bolsa de nylon de pañales marca “Huggies” de color verde que contenía veintiséis con sesenta y cinco gramos (26,65 g) de cocaína y cien con veinte gramos de sustancias reductoras (100,20 g) las que se hallaban dispuestas en dos envoltorios traslúcidos (muestras 14 y 15);*

- *Una bolsa de nylon de pañales marca “Pampers” que contenía aproximadamente novecientos ochenta y ocho con sesenta y cinco gramos (988,65 g) de cocaína, la que se hallaba dispuesta en cuatro envoltorios cubiertos con cinta de acetato marrón y dos bolsas de nylon traslúcida (muestras 21 a 26);*

- *Una bolsa de nylon color negro con motivos multicolor que contenía aproximadamente doscientos setenta y dos con veinte gramos (272,20 g) de cocaína, la que se hallaba dispuesta en cinco envoltorios de nylon traslúcidos anudados en uno de sus extremos (muestras 16 a 20).”*

En el punto, estimo propicio dejar aclarado que dicho cambio en la descripción del hecho no supone vulneración al principio de congruencia, directriz que –según es sabido– establece que debe existir una necesaria correlación entre el hecho por el cual se defendió la imputada y aquél por el cual es condenada. En el caso de autos, la descripción del hecho fue clara, específica y circunstanciada y la adecuación realizada



por la suscripta en la presente cuestión no importa una variación sustancial en el relato, sino una mera reformulación. Dejo así resuelta la primera cuestión planteada.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA JUEZA DE CÁMARA, DRA. CAROLINA PRADO, DIJO:**

Establecida la existencia del hecho atribuido a la acusada y la responsabilidad que le atañe, debo subsumir su conducta en la figura penal aplicable al caso.

El señor representante del Ministerio Público Fiscal considero que la conducta de A. encuadra en la figura de facilitación de lugar para la comisión del almacenamiento de estupefacientes, de conformidad a lo previsto por el art. 10 de la Ley 23737, en carácter de autora (art. 45 del CP). Es decir, propició un cambio de calificación respecto de aquella por la cual se elevó la presente causa a juicio, en términos de almacenamiento de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la citada Ley). A su vez, la defensa técnica de la acusada, a cargo del Dr. D. R. M., adhirió al cambio de calificación.

Adelanto, pues, que comparto las conclusiones formuladas por ambas partes en la audiencia de debate.

Tal como quedó establecido en la cuestión precedente, si bien B.A. mantuvo en su órbita de poder la sustancia prohibida, destacan una serie de aspectos fundamentales que llevan a sostener la nueva calificación legal.

De este modo, juzgo oportuno resaltar la carencia de antecedentes penales que vinculen a la imputada con el negocio de los estupefacientes; la ausencia de un despliegue de tareas de prevención que, por su parte, den cuenta de su relación con el narcotráfico; y las condiciones socio-económicas en las que se hallaba inmersa al tiempo del hecho, a la luz de la importante inversión que supone la adquisición de la cantidad y calidad de estupefaciente secuestrado en su poder.

Ello conduce a afirmar que se presenta en autos la situación de quien acepta que su domicilio sea un lugar de depósito de un material ajeno, antes que la tesis original de la acusación de guardado de un cargamento propio.

Tal como fue reseñado, en declaración indagatoria A. sostuvo que tanto ella como su pareja se hallaban entonces sin trabajo, lo cual la llevó a aceptar dinero a cambio del guardado de elementos en el patio de su domicilio.

Su posición resulta plausible a la luz de los elementos de convicción colectados en la causa, que dan cuenta de un claro contexto de vulnerabilidad. Nótese, en este sentido, que la encuesta socio-ambiental de autos refiere que la acusada habita en un



barrio de escasos recursos y que la vivienda es un préstamo, por una situación económica más desfavorable.

Tampoco puede obviarse en el análisis que, al momento del hecho, su hijo a cargo tenía un año de edad y ella se encontraba embarazada de siete meses, según informe médico agregado al expediente (fs. 13).

Frente a tales condiciones socioeconómicas, la inversión de dinero que supone adquirir la cantidad y calidad de estupefaciente en juego carece de proporción en el caso.

El conjunto de tales elementos autoriza a descartar la configuración inicial del tipo penal de almacenamiento de estupefacientes.

Luego, el accionar de B.G.A. no resulta impune, pues la conducta de facilitar el ámbito físico –su domicilio–, voluntariamente, para que otra persona guarde droga se enmarca en una de las actividades reprochadas penalmente por la Ley 23737.

El accionar descripto supone una forma especial de encubrimiento al facilitar algunas de las conductas reprimidas por el art. 5 de la Ley 23737. Tal como sostiene la doctrina, *“El facilitador de lugar (...) no necesariamente debe pertenecer a la cadena de tráfico. Facilitar es hacer fácil o posible la ejecución” de una cosa o la consecución de un fin, proporcionar o entregar.*” (CORNEJO, Abel, Estupefacientes, Santa Fe, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2009, p. 154).

Resta señalar que la participación criminal de la acusada debe ser definida en términos de autoría (art. 45, CP), al haber quedado suficientemente probado su dominio en el despliegue de los hechos que se le endilgan.

Por lo demás, corresponde añadir que no se advierte respecto de A., la concurrencia de causas de justificación, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico. Tampoco se verifica un estado de necesidad justificante, ni causa alguna de inculpabilidad que opere en su beneficio.

En definitiva, por todo lo expuesto, considero que la conducta desplegada por la imputada B.G.A., quien permitió que una persona depositara en el patio de su vivienda, cuyo control y cuidado se encontraban a su cargo, material estupefaciente en las cantidades y calidades descriptas, se subsume en el delito de **facilitación de lugar para el almacenamiento de estupefacientes (art. 10 de la Ley 23737)**, en calidad de autora (art. 45 del CP). Dejo así contestada la segunda cuestión.

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA JUEZA DE CÁMARA, DRA. CAROLINA PRADO, DIJO:**



Acreditados el hecho y la participación criminal de B.G.A., así como definida la calificación legal, resta determinar la pena a imponer a la nombrada.

Como es bien sabido, la distribución de la pena tiene que ser equitativa, ya que — dentro de la normativa legal— se pena en forma distinta hechos iguales, calificados de igual manera. Para ello es preciso —conforme a las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal— establecer la pena de manera proporcional a la gravedad de la conducta reprochada, cuyos aspectos objetivos y subjetivos conllevan el agravamiento o la atenuación de la graduación de la pena.

Esta cuestión merece, en autos, un análisis más exhaustivo, pues se verifica una situación particular en cuanto al monto de la condena que sufrirá la acusada A., en función de la imputación. El delito cometido por la acusada prevé un mínimo de pena de tres años de prisión (art. 10 de la Ley 23737).

Sobre este punto, subrayo el hecho de que la cantidad de estupefaciente que fuera secuestrada en el procedimiento de autos resulta significativa, siendo que, además, se trata de dos tipos diferentes de sustancias, como lo son la especie cannabis sativa y el clorhidrato de cocaína. Estimo, no obstante, que la gravedad del hecho se encuentra neutralizada por otras circunstancias que juegan a favor de la justiciable.

En efecto, considero que en estos autos se torna necesario efectuar un análisis consonante con los parámetros propios de la perspectiva de género. A propósito de ello, es de señalar que B.G.A. es una mujer de 24 años de edad, de limitada instrucción, ya que debió abandonar tempranamente sus estudios de nivel secundario, para cumplir con su rol de madre.

En concreto, a la fecha del hecho, la nombrada tenía veinte años de edad, un hijo de un año y pocos meses, y se hallaba cursando su séptimo mes de embarazo; no contaba con empleo, tampoco su pareja, por lo que carecían de ingresos en el hogar. Hoy, A. tiene cuatro hijos pequeños, de edades que van desde los cinco años hasta el año y meses, quienes se encuentran bajo su único cuidado, como madre y trabajadora, dado que recientemente perdió a su pareja en un accidente laboral. Ello pone de manifiesto el contexto socioeconómico desfavorable de la joven acusada y el rol de cuidado que, en dichas circunstancias, ejerce sobre cuatro hijos muy pequeños.

Por lo demás, en lo que concierne a la investigación y trámite de la causa, es necesario resaltar la actitud de colaboración de A. con la justicia durante el curso del proceso. Su abierta cooperación resulta palmaria en el propio acto de concurrir al



Tribunal en el contexto actual de aislamiento social preventivo y obligatorio dictado por el Poder Ejecutivo Nacional y pese a su situación personal arriba mencionada.

En este sentido, si bien no dejo de ponderar que el bien jurídico lesionado —por la cantidad y calidad de estupefaciente comprometido en el hecho cometido— excede el mínimo del monto de pena a aplicar, el conjunto de circunstancias personales de la acusada conducen a atenuar la pena a imponer, al que se añade el dato de ausencia de otros conflictos con la ley penal por parte de la imputada.

Por todo ello, estimo que debe imponerse a B.G.A. la pena de tres años de prisión, multa de ciento doce con cincuenta pesos (\$112,50), con imposición de costas procesales (arts. 403, primer párrafo, 530 y concordantes del CPPN).

En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión establecida, en función de la ausencia de antecedentes penales de la acusada (cfr. informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 106/107) y de las condiciones personales antes mencionadas, considero que procede la modalidad de ejecución condicional de la presente condena (art 26, CP). Por tal motivo, corresponde imponerle la obligación de fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados por el mismo término de la presente condena (art. 27 bis, CP).

Finalmente, dispongo el decomiso y la destrucción de las contramuestras de material estupefaciente incautado con relación al hecho juzgado y condenado, que fueran remitidas por la instrucción (art. 23 del CP y art. 30 de la Ley 23737). Así dejo resuelta la tercera cuestión. Por todo lo expuesto,

#### **RESUELVO:**

**1)** Condenar a **B.G.A.**, ya filiada, como autora penalmente responsable del delito de facilitación de lugar para el almacenamiento de estupefacientes, en los términos del art. 10 de la Ley 23737 y art. 45 del CP, e imponerle, en tal carácter, la pena de **tres años de prisión**, en forma de ejecución condicional (arts. 40, 41 y 26 CP), multa de pesos ciento doce con cincuenta (\$112,50), con costas (arts. 403, 1° párrafo, 530 y conc. del CPPN).

**2)** Imponer a la nombrada la obligación de fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados por el mismo término establecido en la presente condena en concordancia con lo establecido en el art. 27 bis del Código Penal.

**3)** Proceder al decomiso y a la destrucción de las contramuestras de material estupefaciente incautado con relación al hecho juzgado y condenado, que fueran remitidas por la instrucción (art. 23 del CP y art. 30 de la Ley 23737).



**Protocolícese y hágase saber.**

**CAROLINA PRADO  
JUEZA DE CÁMARA**

**PABLO URRETS ZAVALÍA  
SECRETARIO DE CÁMARA**

---

*Fecha de firma: 28/05/2020*

*Firmado por: PRADO CAROLINA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA*



#30000442#259581581#20200527114956310

---

Fecha de firma: 28/05/2020

Firmado por: PRADO CAROLINA, JUEZ DE CAMARA



#30000442#259581581#20200527114956310